SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: APRUEBA CONDICIONES GENERALES
DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA
FAMILIAR.

CIRCULAR Nº 683

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Enero 23 de 1987.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora el Superintendente infrascrito aprueba las condiciones generales del seguro colectivo de vida familiar, que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

encuendo.

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular N^2 682 fue enviada para todas las bolsas de valores e intermediarios de valores.

CONDICIONES GENERALES SEGURO COLECTIVO VIDA FAMILIAR

ARTICULO Nº 1 : Definición

En virtud de este Plan de seguro Colectivo de Vida Familiar, la compañía pagará el capital asegurado en el Cuadro de Condiciones y Características, al (a los) beneficiario(s) indicado(s) en la póliza, inmediatamente después de acreditada la muerte del asegurado siempre y cuando dicho fallecimiento ocurra durante el período de vigencia de la cobertura.

Se considera que son asegurados contratantes, los miembros o empleados de un grupo o empresa identificados en la propuesta respectiva, quienes después de haber solicitado formalmente su incorporación en esta póliza, han sido aceptados por el asegurador y lo serán mientras se mantengan al día en el pago de sus primas.

Mediante un pacto especial que debe constar en el Cuadro de Condiciones y Características y previo pago de la prima adicional correspondiente, la cobertura que otorga esta póliza se hará extensiva también al grupo familiar del asegurado contratante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge y los hijos menores de 21 años de edad, desde los 90 días de su nacimiento.

El asegurado, y su grupo familiar en caso de haber sido incorporado en esta póliza, quedarán excluídos de este "Plan de Seguro Colectivo de Vida Familiar", al cumplir el primero los setenta (70) años de edad. Asimismo, el pacto especial previsto precedentemente quedará sin efecto, al cumplir los 70 años de edad el o la cónyuge incorporada al contrato y respecto de los hijos, al cumplir éstos la edad prevista en el referido pacto especial.

Forman parte integrante de esta póliza, las propuestas y declaraciones recibidas y aprobadas por el asegurador y los endosos que a ella se agreguen.

ARTICULO Nº 2 : Beneficios

a) Asegurado Contratante

En caso de ocurrir el fallecimiento del asegurado contratante, el asegurador pagará a los beneficiarios indicados en el Cuadro de Condiciones y Características, el capital asegurado previsto para este evento e indicado en la póliza.

b) Conyuge

En caso de ocurrir el fallecimiento del o la cónyuge incluída en el pacto especial de que trata el artículo anterior, el asegurador pagará al asegurado contratante el capital previsto para este evento e indicado en el Cuadro de Condiciones y Características de esta póliza.

c) Hijos

En caso de ocurrir el fallecimiento de un hijo incluido en el pacto especial de que trata el artículo anterior, el asegurador pagará al asegurado contratante, el capital previsto para este evento e indicado en el Cuadro de Condiciones y Características de esta póliza.

ARTICULO Nº 3 : Exclusiones

Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, - profesión, oficio, cargo o actividad lícita en general.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte, si el fallecimiento del asegurado - fuere causado por alguna de las circunstancias mencionadas en los número 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio o por participación activa del asegurado en sublevación, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean o no de origen militar, guerras internacionales o civiles, sea que la guerra - haya sido declarada o no.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la compañía pagará a los bene ficiarios el capital integro asegurado, en caso de que el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieren transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de incorporación del asegurado al contrato de seguros.

ARTICULO Nº 4 : Declaraciones

Toda declaración falsa o errónea o reticencias del asegurado en la declara ción de las características del riesgo, o de cualquier otra circunstancia que, conocida por el asegurador, pudiere haberle retraído de la celebración del contrato, o producido alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la compañía para pedir la rescición del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

ARTICULO Nº 5 : Primas

La responsabilidad de la compañía comienza desde el momento de la incorporación del asegurado a la póliza y permanecerá vigente mientras éste se mantenga al día en el pago de las primas.

Las primas de este seguro deberán ser pagadas en las oficinas del asegurador.

Se concede un plazo de gracia de 30 días para el pago de las primas, que se cuenta desde la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al período de cobertura respectivo. Durante el plazo de gracia, el seguro permanecerá vigente.

Si un asegurado fallece estando vigente el plazo de gracia, el total adeudado por concepto de primas, se deducirá del capital a pagar por el asegurador.

Si transcurrido el plazo de gracia no se pagaren las primas correspondientes a un determinado asegurado contratante, se le excluirá de inmediato, sin nece sidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, de este Plan de Seguro

Colectivo de Vida Familiar, quedando la compañía libre de toda obligación y responsabilidad derivada de esta póliza, respecto a dicho asegurado moroso.

Si los asegurados pagaren las primas de este Seguro Colectivo por intermedio de su empleador, contraen la obligación precisa de cerciorarse personalmente que los pagos de las primas se efectúen en las fechas de sus vencimientos o dentro de los plazos de gracia, pues el asegurador no se hace responsable de cualquier omisión o falta de diligencia que produzca atraso en el pago de las primas, caducando el seguro en tal caso.

ARTICULO Nº 6 : Beneficiarios

Serán beneficiarios de este seguro, en caso de fallecimiento del asegurado contratante y a falta de designación expresa en el Cuadro de Condiciones y Características, sus herederos legales.

En caso de fallecimiento de él o la cónyuge o alguno de los hijos incluidos en el pacto especial de que trata el artículo 1º de esta póliza y a falta del asegurado contratante, serán beneficiarios los herederos legales del o los asegurados fallecidos.

ARTICULO Nº 7 : Reajustabilidad

El capital asegurado y el monto de las primas correspondientes a esta póliza podrán ser expresadas en Unidades de Seguro Reajustables Trimestrales (U.S.R.T.) o Unidades de Fomento (U.F.). El valor de la U.S.R.T. será reajustado trimestralmente de acuerdo con las normas y prescripciones de la Superintendencia de Valores y Seguros en las siguientes fechas : 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y el 1º de Octubre de cada año. El valor de la Unidad elegida que se considerará para el pago de las primas y beneficios, será el vigente al momento del pago efectivo de ellos.

ARTICULO Nº 8 : Indisputabilidad

Esta póliza será indisputable cuanto hayan transcurrido dos años completos desde que entró en vigencia, salvo en caso de dolo o fraude. SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, las omisiones o reticencias en que haya incurrido el asegurado al efectuar la declaración de seguro, en base a la cual se emitió y formalizó la presente póliza, gozarán de este be neficio y en consecuencia, no le perjudicarán.

El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las Cláusulas de Indemnización - por Muerte Accidental y de Invalidez Total y Permanente, en caso de que hayan sido incluídas en esta póliza.

ARTICULO Nº 9º : Pruebas de Fallecimiento

En caso de ocurrir el fallecimiento de un asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para acreditar su derecho a percibir el capital asegurado.

Además del Certificado de Defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir - en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tari fa vigente a la fecha de emisión de la póliza, el asegurador pagará el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada se pagará el capital y el exceso de primas cobrado, sin intereses.

Acreditada a satisfacción de la compañía la ocurrencia del siniestro, el asegurador pagará el capital asegurado en el plazo máximo de diez días contados des de la presentación de la documentación requerida.

ARTICULO Nº 10º : Arbitraje

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cum SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

plimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria y, en tal caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931.

ARTICULO Nº 11 : Domicilio

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad de